

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-100/2011

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO
HUESCA RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a once de mayo de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba y ordena la publicación del Catálogo de Emisoras para el proceso electoral extraordinario en los Municipios de San Jerónimo Tecuanipan y Tlaola, en el Estado de Puebla, se determina el tiempo que se destinará a los partidos políticos, se asignan tiempos a las autoridades electorales y se aprueban las pautas para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales”*, aprobado por la autoridad responsable en lo general en sesión extraordinaria celebrada el trece de abril de dos mil once.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

a. Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009-2010 en el estado de Puebla, con la finalidad de renovar a los integrantes del Poder Legislativo, al Titular del Poder Ejecutivo y a los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

b. Aviso de imposibilidad para realizar cómputo en Consejo Municipal. En sesión permanente iniciada el siete de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla recibió el aviso de los Consejos Municipales Electorales de los municipios de **Ixcamilpa de Guerrero y Tlaola**, pertenecientes a los Distrito Electorales Uninominales 11 y 25, mediante el cual, se informó que no se pudo efectuar el cómputo final respectivo.

c. Realización del cómputo municipal en el Consejo General. En la misma sesión, el Consejo General de ese instituto electoral estatal efectuó el cómputo final de las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios de **Ixcamilpa de Guerrero y Tlaola**, determinando que la planilla ganadora en ambos municipios fue la correspondiente a la coalición "Alianza Puebla Avanza".

d. Recurso de inconformidad (Municipio de San Jerónimo Tecuanipan). El diez de julio de dos mil diez, la representante

de la coalición “Compromiso por Puebla” acreditada ante el Consejo Municipal de San Jerónimo Tecuanipan interpuso recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el cual fue resuelto en sesión pública de catorce de octubre de dos mil diez, y se determinó decretar infundado el medio de impugnación y confirmar el empate entre las Coaliciones “Compromiso por Puebla” y “Alianza Puebla Avanza”, **ordenando la celebración de elecciones extraordinarias en el Municipio de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla.**

El veintiuno de diciembre de dos mil diez, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó confirmar la sentencia de fecha catorce de octubre de dos mil diez, del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

e. Recurso de Inconformidad (Municipio de Ixcamilpa de Guerrero). El doce de julio de dos mil diez, el representante de la coalición “Compromiso por Puebla” interpuso recurso de inconformidad ante el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, en contra del cómputo final de la elección del Ayuntamiento del municipio de Ixcamilpa de Guerrero, Puebla.

En sesión pública del diecinueve de noviembre de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, determinó declarar infundados los agravios esgrimidos por la actora, modificó los resultados de la elección y confirmó la declaración de validez de la elección y de la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de constancia de mayoría a la Coalición Alianza por Puebla y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En sesión pública de veintiuno de diciembre de dos mil diez, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, revocar la resolución de diecinueve de noviembre de dos mil diez y **declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento del municipio de Ixcamilpa de Guerrero**, ordenando al Instituto Electoral del Estado de Puebla llevar a cabo las acciones necesarias para la expedición de convocatoria de elección extraordinaria.

f. Recurso de inconformidad (Municipio de Tlaola). En sesión pública celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla **determinó declarar la nulidad de la elección del ayuntamiento del Municipio de Tlaola**, ordenando dar vista al Congreso del Estado en relación con la celebración de la elección extraordinaria correspondiente.

En sesión pública de fecha diez de febrero de dos mil once, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la sentencia emitida por el Tribunal de Puebla y en consecuencia, la celebración de la elección extraordinaria.

g. Convocatoria a elecciones extraordinarias. El catorce de febrero de dos mil once, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla aprobó las Minutas de Decreto por virtud de las cuales se convocó a elecciones extraordinarias de los ayuntamientos de los municipios de **San Jerónimo Tecuanipan, Ixcamilpa de Guerrero y Tlaola, todos en el estado de Puebla.**

h. Aprobación del Catalogo de emisoras y pautas específicas para elecciones extraordinarias. En sesión extraordinaria del trece de abril de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó el acuerdo por el que se aprueba y ordena la publicación del Catálogo de Emisoras para el proceso electoral extraordinario en los Municipios de **San Jerónimo Tecuanipan y Tlaola**, en el Estado de Puebla, se determina el tiempo que se destinará a los partidos políticos, se asignan tiempos a las autoridades electorales y se aprueban las pautas para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales. Dicho acuerdo excluye el pautado del municipio de **Ixcamilpa de Guerrero**, por no haber señal que se vea o escuche con claridad en el referido municipio.

II. Recurso de apelación. El diecisiete de abril de dos mil once, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación en contra de la determinación anterior.

III. Recepción del expediente en Sala Superior y turno a Ponencia. El veintidós de abril de dos mil once, se recibió en esta Sala Superior el expediente administrativo antes citado, remitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al cual adjuntó su informe circunstanciado y la constancia de publicidad del mismo y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó formar el expediente SUP-RAP-100/2011, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Desistimiento. El dieciocho de abril del año en curso, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito de desistimiento del medio de impugnación.

V. Admisión y orden para practicar diligencia. Mediante acuerdo de veintinueve de abril del año en curso, la Magistrada Instructora radicó el expediente a su ponencia; admitió a trámite la demanda del recurso de apelación; reservó para el momento de dictar sentencia el pronunciamiento sobre el escrito de desistimiento del Partido Revolucionario Institucional; y, ordenó la realización de la inspección de la página de internet del Instituto Federal Electoral, lo cual se cumplió mediante acta circunstanciada de dos de mayo posterior.

VI. Acuerdo Requerimiento. Mediante proveído de cuatro de mayo del año en que se actúa, la Magistrada Instructora ordenó integrar las constancias correspondientes a la diligencia de inspección realizada al portal de internet del Instituto Federal Electoral y requirió a la autoridad responsable para que presentara diversa información relacionada con los mapas de cobertura de las señales que cubren el municipio de Ixcamilpa de Guerrero, Puebla.

VII. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de once de mayo del presente año, la Magistrada Instructora tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la autoridad y, al no existir trámite por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

Primero. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso b), fracciones II y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político para controvertir la resolución dictada por un órgano central del Instituto Federal Electoral.

En efecto, en el caso el Partido Revolucionario Institucional impugna el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba y ordena la publicación del Catálogo de Emisoras para el proceso electoral extraordinario en los Municipios de San Jerónimo Tecuanipan y Tlaola, en el Estado de Puebla, se determina el tiempo que se destinará a los partidos políticos, se asignan tiempos a las autoridades electorales y se aprueban las pautas para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, aprobado por la autoridad responsable en lo general en sesión extraordinaria celebrada el trece de abril de dos mil once.

Segundo. Causa de improcedencia y desistimiento. En su informe justificado la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso a)

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, el dieciocho de abril de dos mil once, se presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de desistimiento, suscrito por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito de desistimiento, respecto del cual, pide se acuerde de conformidad a lo solicitado.

Es de desestimarse la causal de improcedencia formulada por la autoridad responsable y, con ello, la solicitud planteada por el promovente, por las razones que enseguida se exponen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para estar en aptitud de emitir resolución, respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.

Sin embargo, si en cualquier etapa del proceso, anterior al momento en que se emita sentencia, el actor expresa su voluntad de desistir en el juicio iniciado, esta expresión de voluntad, por regla general, provoca la imposibilidad jurídica de

continuar con la instrucción o resolución del medio de impugnación.

Cuando se revoca esa voluntad de impugnar, en la generalidad de los casos, el proceso pierde su objeto, porque deja de existir la litis, y se imposibilita dictar sentencia, en cuanto al fondo de la controversia.

De tal suerte que, conforme con los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 61, fracción I, y 62, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual, se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.

Tal institución procesal presupone que la acción o el derecho respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual, en el cual no se afecta más que los derechos y deberes de aquel sujeto de derecho que toma la decisión de someter a la competencia del órgano jurisdiccional la resolución de una controversia. Empero, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones que persiguen el cumplimiento de los principios rectores del proceso electoral o beneficios sociales bajo la tutela de intereses colectivos o difusos, porque no son objeto del litigio los intereses individuales del demandante, sino que se trasciende este ámbito jurídico.

Esto es, todos los medios de impugnación se rigen por el principio de instancia de parte agraviada, en su inicio, porque exigen la presentación de una demanda, la cual, se traduce en el acto jurídico por el que se expresa la voluntad del promovente de someter a la jurisdicción la decisión de una controversia; sin embargo, el procedimiento jurisdiccional puede concluir (sin analizar la pretensión del actor) cuando, conforme con la ley, el demandante se retracte de dicha voluntad.

El principio de parte agraviada, deriva a su vez, del diverso principio dispositivo, según el cual, corresponde a las partes titulares del derecho, disponer de la acción jurisdiccional, así como continuarla en todas sus fases hasta su conclusión. Pero al mismo tiempo, por ser titulares del derecho controvertido, cuentan con la aptitud de abandonarlo, transferirlo, cederlo o afectarlo de alguna forma.

La disponibilidad del derecho controvertido y del proceso justifica el desistimiento que, como figura procesal, se regula en las leyes adjetivas para autorizar el abandono de una instancia impugnativa, porque ello, equivale no sólo disponer del proceso, sino también, del derecho presumiblemente conculcado, en la medida que, su titular determina soportar esa pretendida afectación, abandonando el mecanismo con que cuenta para resarcir el agravio.

De dicha situación se sigue que, para poder formular el desistimiento, se debe contar con la disponibilidad del derecho sustantivo que se dice vulnerado.

En la especie, el derecho que involucra en el proceso no es exclusivo del partido impugnante. Esto es, el que subyace en la controversia planteada, no se trata de un interés particular, sino de un derecho colectivo que genera intereses difusos supra-individuales que afectan a una colectividad, respecto del cual se legitima a los partidos políticos solamente para promover las acciones procedentes para su defensa, pero de los cuales, no se cuenta con autorización legal para disponerlos.

Los derechos colectivos se hacen valer a través de acciones tuitivas de intereses difusos y, por ello, la prosecución del juicio o recurso de que se trata se rige, preponderantemente, por el principio oficioso de la acción.

Lo anterior significa que, el promovente de una acción tuitiva, no dispone por sí mismo del bien jurídico en controversia, pues éste pertenece a la colectividad y, por ende, no puede desistir del mismo, ya que el acto no sólo afecta su esfera de derechos, sino que puede causar una lesión en perjuicio de una generalidad abstracta de interesados que, por no tener una vía de defensa legalmente instituida, es representada por los partidos políticos en virtud de que en ellos se depositó la legitimación general.

De ahí que, una vez que los partidos políticos han deducido una acción, deben velar por la conclusión del proceso atinente para la tutela efectiva del derecho común involucrado, respecto del cual, carecen de la posibilidad jurídica de disponer.

Este ha sido el criterio sostenido por esta Sala Superior, en las jurisprudencias identificadas con los rubros: "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS

NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEBAN DEDUCIR" y "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEBEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES", visibles en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, publicadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, páginas seis a ocho y doscientas quince a doscientas diecisiete, respectivamente.

La misma argumentación es aplicable en los juicios o recursos que no se controvierte un interés particular, sino el interés público; el interés del Estado, sobre la vigencia irrestricta del principio de legalidad, característico de la función estatal electoral, que se debe cumplir, invariablemente, en toda la actuación de las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales, entre otros sujetos de derecho electoral, la cual incluye las cuestiones relativas al financiamiento público o el estricto cumplimiento legal en las distintas etapas de un proceso electoral.

En el presente recurso de apelación, la acción recursal intentada por el Partido Revolucionario Institucional, a cuyo ejercicio pretende ahora renunciar, a través de su escrito de desistimiento, es una acción tuteladora del interés colectivo que responde al interés del Estado en general. Lo anterior porque la materia a dilucidar el en presente medio de impugnación se constriñe en determinar, si el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba y ordena la publicación del Catálogo de Emisoras para el proceso electoral extraordinario en los Municipios de San Jerónimo Tecuanipan y Tlaola, en el Estado de Puebla, se determina el tiempo que se*

destinará a los partidos políticos, se asignan tiempos a las autoridades electorales y se aprueban las pautas para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales”, es contrario a derecho.

Para tal efecto, el análisis que desarrollará esta Sala Superior estará encaminado en determinar la legalidad del acuerdo impugnado.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional se habrá de pronunciar sobre si se les impide a los partidos políticos gozar de las prerrogativas constitucionales relacionadas con la distribución de tiempos del Estado en los medios de electrónicos de comunicación social.

Así mismo, corresponde resolver si el acuerdo impugnado restringe indebidamente la posibilidad de que la ciudadanía conozca de las campañas de difusión de las autoridades electorales y sobre las propuestas de campaña de los partidos políticos.

Las situaciones a dilucidar corresponden a una acción tuitiva de intereses difusos, colectivos o de grupo.

Por tanto, el Partido Revolucionario Institucional, no puede desistirse de la acción, porque el interés afectado no es propiamente del instituto político, sino de la sociedad, incluso del Estado, al tratarse del interés público el que se pretende proteger o garantizar mediante el respectivo recurso electoral.

De ahí que en la especie, no se pueda subordinar el interés individual o particular del partido político al de esa colectividad,

cuya defensa asume mediante la impugnación del acto atentatorio de ese interés colectivo.

En consecuencia, es improcedente el desistimiento presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en el recurso de apelación que se resuelve, y por tanto, se debe resolver en el fondo la controversia planteada en la demanda respectiva.

De lo anteriormente expuesto se tiene que no ha lugar a acordar de conformidad la petición del Partido Revolucionario Institucional con relación a su escrito de desistimiento y, por las mismas consideraciones, tampoco procede decretar el desechamiento del medio de impugnación, con base en la causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Tercero. Requisitos de procedencia. En el asunto que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que a continuación se exponen.

1. Requisitos formales de la demanda. El escrito de demanda reúne los requerimientos generales que establece el artículo 9 de la ley adjetiva en cita, toda vez que se presentó ante la autoridad responsable y se hace constar el nombre del recurrente, se identifica la resolución cuestionada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que en concepto del apelante causa el acto combatido, así como los preceptos presuntamente violados, además de consignar el nombre y firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad. El recurso de apelación que se resuelve se promovió oportunamente, ya que el acuerdo combatido se dictó el trece de abril de dos mil once, y la fecha de presentación del medio de impugnación es del diecisiete abril de dos mil once.

De esa manera, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del catorce al diecisiete de abril de dos mil once, por ende, la interposición del recurso de apelación se realizó dentro del plazo legalmente previsto para impugnar.

3. Legitimación y personería. El recurso de apelación fue promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 45, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde interponerlo a los partidos políticos, o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos. En la especie, el promovente es el Partido Revolucionario Institucional, quien lo interpone por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que además le es reconocida por la propia autoridad responsable.

4. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual constituye el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley general de medios de impugnación.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados, y habiéndose desestimado las causales de improcedencia planteadas, sin que la Sala Superior advierta la existencia de alguna otra que de lugar al desechamiento de la demanda, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

CUARTO. Estudio de fondo. Conforme con lo alegado por el Partido Revolucionario Institucional, el Instituto Federal Electoral, al ser la autoridad única para administrar el tiempo del Estado en radio y televisión durante los procesos electorales federal y locales, no puede abstenerse de asignar espacios en radio y televisión a los partidos políticos y autoridades electorales bajo ninguna circunstancia.

De ahí que el actor estime que, fue indebido que el Consejo General omitiera aprobar el modelo de pautas y pauta específico para la difusión de propaganda electoral de los partidos políticos y de las campañas de difusión de las autoridades electorales para cubrir el proceso electoral extraordinario para la renovación del municipio de Ixcamilpa de Guerrero, Puebla.

En efecto, el partido recurrente sostiene que es ilegal que se haya excluido al referido municipio de la asignación de tiempos de radio bajo el argumento de que en el estado de Puebla, no existen radiodifusoras con señal que cubra esa localidad.

Asimismo, sostiene que no es suficiente para justificar la exclusión del Ixcamilpa de Guerrero, el que no haya “señales claras” que se vean y escuchen en ese municipio.

En concepto del actor, en términos del artículo 41 Constitucional, la autoridad responsable debió incluir en el catálogo de estaciones de radio, alguna emisora de alguna entidad vecina cuya señal tuviera cobertura en el municipio de Ixcamilpa de Guerrero, Puebla, a fin de garantizar la prerrogativa de los partidos políticos para difundir propaganda electoral, así como, el derecho de los ciudadanos de esa localidad para conocer por esa vía, por una parte, las opciones políticas y, por otra, recibir información sobre las campañas institucionales de las autoridades electorales.

Esta Sala Superior considera que el agravio resulta **fundado** y suficiente para **modificar** el acuerdo impugnado porque, como lo sostiene el actor, el Consejo General responsable, indebidamente excluyó de la asignación de tiempo de radio al municipio de Ixcamilpa de Guerrero, Puebla, para la cobertura del proceso electoral extraordinario de este año.

Como se razonará, ante la insuficiencia de señales de radio de emisoras establecidas en el estado de Puebla para cubrir un proceso electoral extraordinario, la autoridad administradora de los tiempos del Estado en radio y televisión, debe garantizar que la información de campañas de los partidos políticos y la de campañas de información institucional de las autoridades electorales, llegue a los electores que habrán de someterse, de nueva cuenta, a un proceso electoral extraordinario.

De ahí que, la insuficiencia de señal para cubrir un proceso electoral extraordinario con medios de comunicación electrónicos, sólo sea justificable demostrando con medios idóneos que, no existen señales disponibles en una

determinada localidad, incluyendo las opciones de señal originadas fuera de la entidad federativa con proceso electoral.

Consecuentemente, no resulta válido excluir de la asignación de tiempo de radio, al municipio de Ixcamilpa de Guerrero, Puebla, cuando existen señales de otras entidades con origen en otros estados, cuya cobertura, alcanza la región de Puebla en donde se encuentra la citada localidad.

En efecto, conforme con el artículo 41, base III, Apartado B, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

Si bien los partidos políticos cuentan con la prerrogativa constitucional para acceder a tiempos de radio y televisión durante los procesos electorales en las entidades federativas, el ejercicio de ese derecho debe entenderse sujeto a la suficiencia efectiva de las señales de radio y televisión en la región territorial que se encuentre en proceso electoral.

De ahí que la exigencia de acceder a tiempos en medios de comunicación electrónicos, esté limitada a la disponibilidad de la recepción de señales dadas las variaciones de la orografía de la región de que se trate, de las condiciones ambientales permanentes que impacten en la efectividad de la señal, de capacidad de transmisión de las antenas de los concesionarios, entre otros aspectos que repercuten en la transmisión eficaz y permanente de las señales de radio y televisión.

En ese estado de cosas, si bien los partidos políticos pueden disponer del tiempo del Estado para la difusión de los promocionales de los institutos políticos, ese acceso está condicionado a que exista señal que cubra el territorio en donde se desarrolle el proceso electoral.

Para hacer efectivo ese derecho, el artículo 49, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Federal Electoral garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, y además establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.

Del mismo modo, los párrafos 2 y 5 del referido artículo señalan que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y a la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos en la Ley. Del mismo modo, el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales de las entidades federativas, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que esté disponible.

Con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones que tiene encomendadas la autoridad administrativa electoral, el artículo 74, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que, en elecciones extraordinarias el Consejo General determinará la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en

radio y televisión atendiendo a los criterios establecidos en el propio código.

De tal suerte, corresponde al Consejo General determinar la cobertura territorial, esto es, las estaciones de radio que participarán en la cobertura del proceso electoral extraordinario para elegir a los concejales del Ayuntamiento de en los municipios de San Jerónimo Tecuanipan, Ixcamilpade Guerrero y Tlaola, en el estado de Puebla.

Asimismo, corresponderá a ese máximo órgano de dirección, establecer el tiempo que se destinará al ejercicio de las prerrogativas en materia de radio y televisión de los partidos políticos que contendrán en la elección de que se trate atendiendo a los criterios establecidos en el Capítulo Primero, Título Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, también recaerá en el señalado Consejo General, la asignación de los tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales para el cumplimiento de sus fines de conformidad con el artículo 74, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para ejecutar las atribuciones que ordenan la Constitución y el código comicial federal, el Consejo General, deberá establecer la cobertura territorial. Para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62, párrafo 4 del referido código; y, 5, párrafo 1, inciso c), fracción III del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio debe entenderse

toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.

En ese sentido, el sustento para determinar la cobertura de señales que transmitirán propaganda de los partidos políticos y campañas de información de las autoridades electorales durante los procesos electorales locales será que la señal de los medios de comunicación social sea escuchada o vista.

Señalado lo cual, una vez que se tenga el mapeo de cobertura de señales, en términos del artículo 48, párrafos 2 y 5 del reglamento de la materia, se formulará un catálogo de estaciones, el cual se conformará por el listado de concesionarios y permisionarios de una misma entidad federativa que se encuentren obligados a transmitir propaganda electoral a partir de las áreas geográficas que definan los mapas de cobertura correspondientes.

En caso de que las emisoras que transmiten desde una entidad federativa en proceso local no tengan cobertura en determinada región de la misma o que el número de emisoras sea insuficiente para cumplir con los fines de efectividad de la cobertura, con base en el artículo 36, numeral 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se podrá utilizar, para cubrir las precampañas y campañas del proceso electoral local, la señal que emitan concesionarios y permisionarios de otra entidad federativa cuya señal llegue a dicha zona.

La aprobación y difusión del catálogo traerá consigo el cambio de régimen de transmisión para el concesionario y el permisionario que esté incluido en el listado, quedando por este

solo hecho obligados a transmitir en los tiempos del Estado exclusivamente la propaganda que le ordene el Instituto Federal Electoral.

Cabe precisar que a fin de integrar el referido catálogo, la autoridad responsable, no sólo tomará en cuenta las estaciones que estén domiciliadas en la entidad federativa con proceso electoral local, sino que tomará en cuenta a los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión que emitan sus señales desde otras entidades federativas que, por insuficiencia en la cobertura de las señales de las primeras y, por cobertura eficiente de las segundas, deban transmitir la pauta de proceso electoral local.

Esto es, el catalogo de estaciones de radio y canales de televisión que cubrirán un proceso electoral local, deberá tomar en consideración tanto a los concesionarios y permisionarios cuya señal se origine en el territorio con proceso electoral, como aquellos cuya señal cubra una región que no pueda ser cubierta con señales propias de la entidad que se encuentra en proceso electoral.

Lo hasta aquí expuesto revela que el propio Código y normativa reglamentaria, parten del reconocimiento que existen zonas del territorio nacional en las que las señales de radio y televisión son insuficientes para emitir en forma eficiente las transmisiones.

De modo que para garantizar la cobertura de un proceso electoral local, se establezca que cuando una señal de radio o televisión de un estado con proceso electoral sea insuficiente para cubrir una porción territorial de esa entidad, se pueda

acudir a las señales de otros estados a fin de garantizar una plena cobertura.

Empero, cuando existen condiciones que impiden que una señal llegue a una localidad, ya sea porque la orografía bloquea el tránsito de las frecuencias haciendo nula la transmisión, por los accidentes geográficos que no permiten la recepción de señales, por la lejanía de una localidad respecto del origen de las señales, por las condiciones naturales y ambientales permanentes que afecten una región, por la capacidad técnica de los equipos de comunicación de los concesionarios y permisionarios, o por cualquier otra circunstancia que haga nula la recepción de señales en una porción territorial; tal insuficiencia constituye un impedimento materialmente para que la autoridad administrativa electoral proporcione tiempos de los medios de comunicación electrónicos para cubrir un proceso electoral local.

Ahora bien, a efecto de establecer si una localidad con proceso electoral local recibe señal eficaz de los medios de comunicación social, el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Federal Electoral tomará en cuenta los mapas de cobertura que elabora esa propia autoridad, los cuales se obtienen a partir de los insumos que emite la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Los referidos mapas de cobertura, constituyen instrumentos técnicos, legales, idóneos y pertinentes que permiten determinar las áreas geográficas donde una señal es escuchada o vista.

En ese tenor, la autoridad responsable, al emitir el acuerdo impugnado, precisó lo siguiente:

“[...]”

15. Que derivado del oficio enviado por Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, descrito en el antecedente XVIII, no existen emisoras de radio o televisión en el estado de Puebla que den cobertura al municipio de Ixcamilpa de Guerrero. Es así que, inclusive cuando este acuerdo se refiere a la elección en tres municipios del estado de Puebla, a saber, San Jerónimo Tecuanipan, Ixcamilpa de Guerrero y Tlaola, no se aprobarán pautas para la elección del municipio de Ixcamilpa de Guerrero, sino únicamente para los municipios de San Jerónimo Tecuanipan, y Tlaola.

16. Que en virtud de los Considerandos anteriores, y con base en los mapas de cobertura del Instituto Federal Electoral, disponibles en la página [http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Mapa de Coberturas de Radio Television/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Mapa_de_Coberturas_de_Radio_Television/), este Consejo General determina que las estaciones de radio que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Extraordinario en los municipios de San Jerónimo Tecuanipan, Ixcamilpa de Guerrero y Tlaola, en el estado de Puebla, son las siguientes:

DOMICILIADA	LOCALIDAD UBICACIÓN	MEDIO	SIGLAS	FRECUENCIA / CANAL	MUNICIPIOS
Puebla	Huauchinango	Radio	XENG-AM	870 Khz.	Tlaola
Puebla	Puebla	Radio	XHORO-FM	94.9 Mhz.	San Jerónimo
Puebla	Puebla	Radio	XHRH-FM	103.3 Mhz.	San Jerónimo
Puebla	Santa Isabel Cholula	Radio	XHCOM-FM	105.9 Mhz.	San Jerónimo y Tlaola
	Acatlán de Osorio		XHAOP-FM	95.3 Mhz.	
	Huauchinango		XHNGO-FM	98.9 Mhz.	
	Izucar de Matamoros		FM	107.5 Mhz.	
	Libres		XHIZU-FM	95.9 Mhz.	
	Tehuacán		XHLIB-FM	93.1 Mhz.	
	Teziutlán		XHEUH-FM	90.9 Mhz.	
Zacatlán	XHTEZ-FM	105.3 Mhz.			
			XHZTP-FM		

Lo anterior encuentra sustento en la propuesta de catálogo de emisoras enviada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla mediante oficio IEE/PRE/0628/11, descrito en el numeral XVIII del apartado de antecedentes, conforme a la cual ninguna señal de radio o televisión del estado de Puebla tiene cobertura en el municipio de Ixcamilpa de Guerrero.

Tal determinación también es congruente con el oficio del Vocal Ejecutivo de la 14 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla, descrito en el numeral XIX del apartado de antecedentes, mediante el cual informó que las emisoras que se pueden sintonizar en el municipio de Ixcamilpa de Guerrero no tienen buena calidad en el audio, motivo por el cual la ciudadanía no las escucha.

[...]"

La lectura de los considerandos 15 y 16 del acuerdo impugnado permiten evidenciar que la autoridad responsable excluyó del catálogo de emisoras de radio que cubrirían el proceso electoral extraordinario en el estado de Puebla, al municipio de Ixcamilpa de Guerrero con base en lo siguiente:

- El oficio IEE/PRE/0628/11 enviado por Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual señala que no existen emisoras de radio o televisión en el estado de Puebla que den cobertura al municipio de Ixcamilpa de Guerrero.
- El oficio del Vocal Ejecutivo de la 14 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla, mediante el cual informó que las emisoras que se pueden sintonizar en el municipio de Ixcamilpa de Guerrero no tienen buena calidad en el audio, motivo por el cual la ciudadanía no las escucha.

Esto es, la autoridad responsable, determinó no hacer un catálogo de estaciones de radio para la cobertura del proceso electoral extraordinario del municipio de Ixcamilpa de Guerrero, Puebla, sobre la base del informe de dos autoridades electorales, por una parte, por el Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla y, por otra, por el Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral de la 14 Junta Distrital Ejecutiva en ese estado.

Contrario a lo razonado por la autoridad responsable, los oficios de las autoridades antes referidas, no constituyen documentos idóneos para acreditar la existencia o insuficiencia de señales de radio y televisión que se ven o escuchan en una localidad.

Incluso, tanto el Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, como el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral de la señalada entidad federativa, carecen de competencia para establecer coberturas de señales de radio y televisión. Si bien sus informes pueden servir como simples referentes, lo cierto es que el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión no puede aprobarse únicamente a partir de los informes que rindan esas autoridades.

Ello porque, conforme con el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con coadyuvancia de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la elaboración de los mapas de cobertura de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como determinar su alcance efectivo. De ahí que por regla general, sean estos los documentos idóneos para acreditar la existencia o insuficiencia de señales que se ven y escuchan en un territorio determinado.

De modo que, los informes que la autoridad responsable tomó como fuente para excluir al municipio de Ixcamilpa de Guerrero, del catálogo de estaciones de radio que cubrirían el proceso electoral extraordinario en esa localidad, no son la fuente idónea para acreditar ese extremo, pues además, dichos informes no presentan una metodología que sustente

fehacientemente la insuficiente cobertura de señal en esa localidad del estado de Puebla.

En efecto, la nota informativa del Vocal Distrital del Instituto Federal Electoral, señala que existen cuatro estaciones de radio que el referido funcionario pudo sintonizar en el municipio de Ixcamilpa de Guerrero, como se precisa en el oficio que se inserta.

14 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA

NOTA INFORMATIVA SOBRE LAS ESTACIONES DE RADIO QUE SE PUEDEN SINTONIZAR EN LA CABECERA MUNICIPAL DE IXCAMILPA DE GUERRERO.

Lie. Luis Zamora Cobián
 Vocal Ejecutivo de la
 Junta Local Ejecutiva en el
 Estado de Puebla

- A. El martes cinco de abril de 2011 se recibió vía correo electrónico por parte del Vocal Ejecutivo Local, Lie. Luis Zamora Cobián, la indicación de levantar una lista de aquellas estaciones de radio que se pueden sintonizar en el Municipio de Ixcamilpa de Guerrero, en virtud del próximo Proceso Electoral Extraordinario Local que se llevará a cabo en dicho municipio para resolver la elección de las autoridades municipales del lugar.
- B. El día seis de abril se constituyó personal designado por el Vocal Ejecutivo Distrital, en las inmediaciones de la mancha urbana y de la cabecera municipal de Ixcamilpa de Guerrero para detectar aquellas estaciones que se pueden sintonizar, lo que resultó en el siguiente listado:

ESTACIONES DE FRECUENCIA MODULADA (FM)

No.	Frecuencia	Siglas	Denominación	Origen
1	88.5 MHz	XHCM	LA MEXICANA	CUERNAVACA, MORELOS
2	94.9 MHz	XHSW	LA MÁS PICUDA	CUERNAVACA, MORELOS
3	98.1 MHz	XHMG	ÉXTASIS DIGITAL	CUERNAVACA, MORELOS

ESTACIONES DE AMPLITUD MODULADA (AM)

No.	Frecuencia	Siglas	Denominación	Origen
1	1000 KHz	XEOY	RADIO MIL	ESTADO DE MÉXICO

- C. Es importante señalar que la estación Radio Mil no se pudo sintonizar adecuadamente en varios puntos del lugar que se visitó; así mismo, el resto de las estaciones tiene una sintonía dispareja, es decir, en algunos lugares del municipio se sintoniza mejor que en otros y en general no es buena la calidad del audio, motivo por el cual la ciudadanía no las escucha.

Lo anterior se hace de su conocimiento para los fines a que haya lugar.

Atentamente, *h*

C. Miguel Ángel García-Onofre
 Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva
 en el Estado de Puebla



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

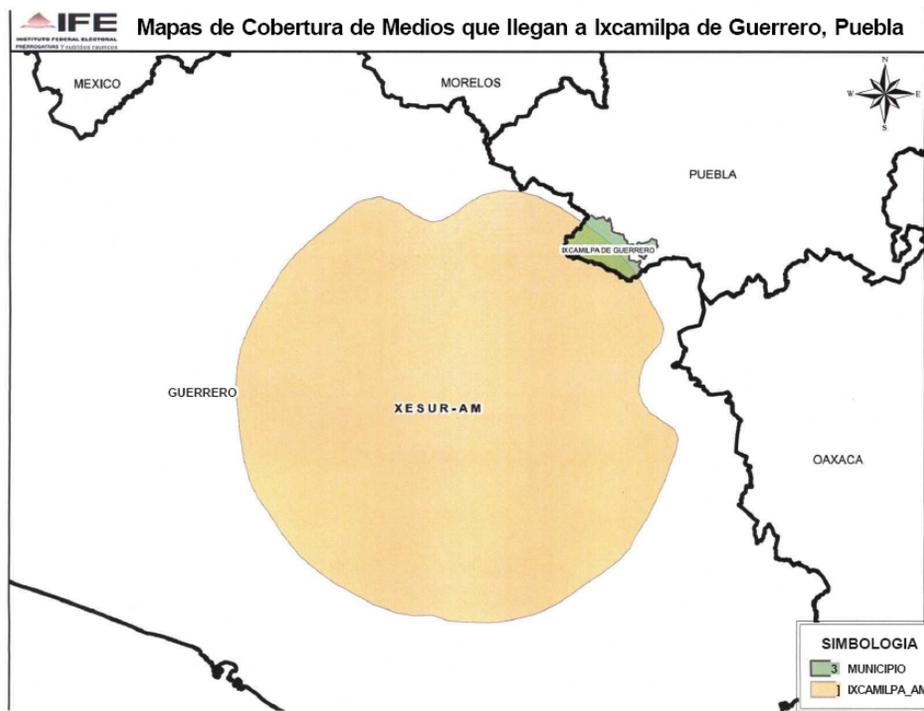
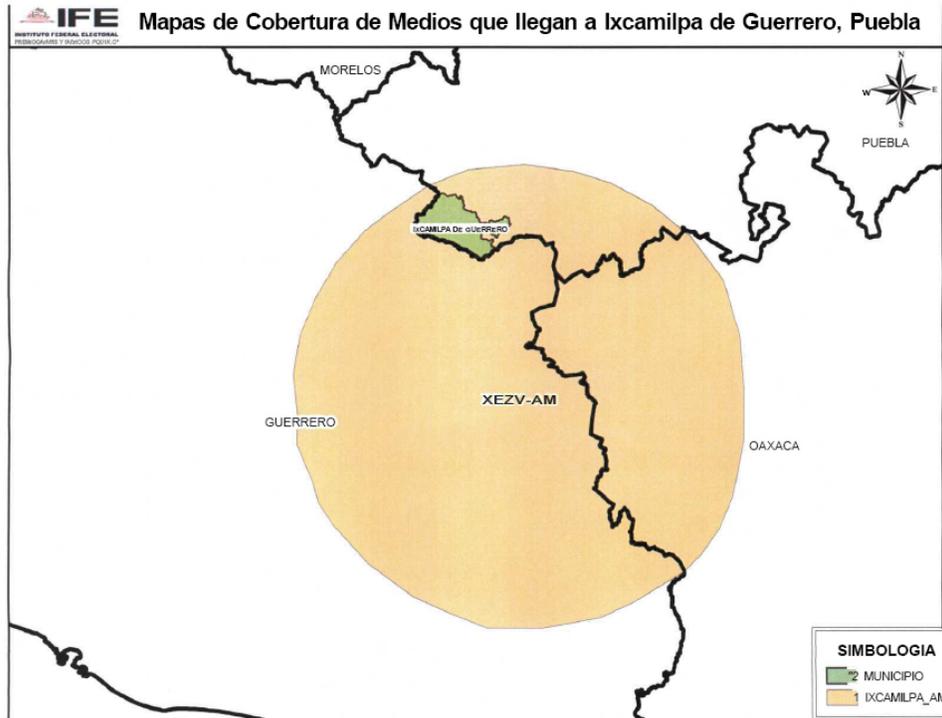
La nota informativa (*remitida por el Vocal Ejecutivo Distrital*) da cuenta de que en las inmediaciones de la mancha urbana y de la cabecera municipal de Ixcamilpa de Guerrero, Puebla se pudo sintonizar cuatro estaciones de radio agrupadas en dos grupos:

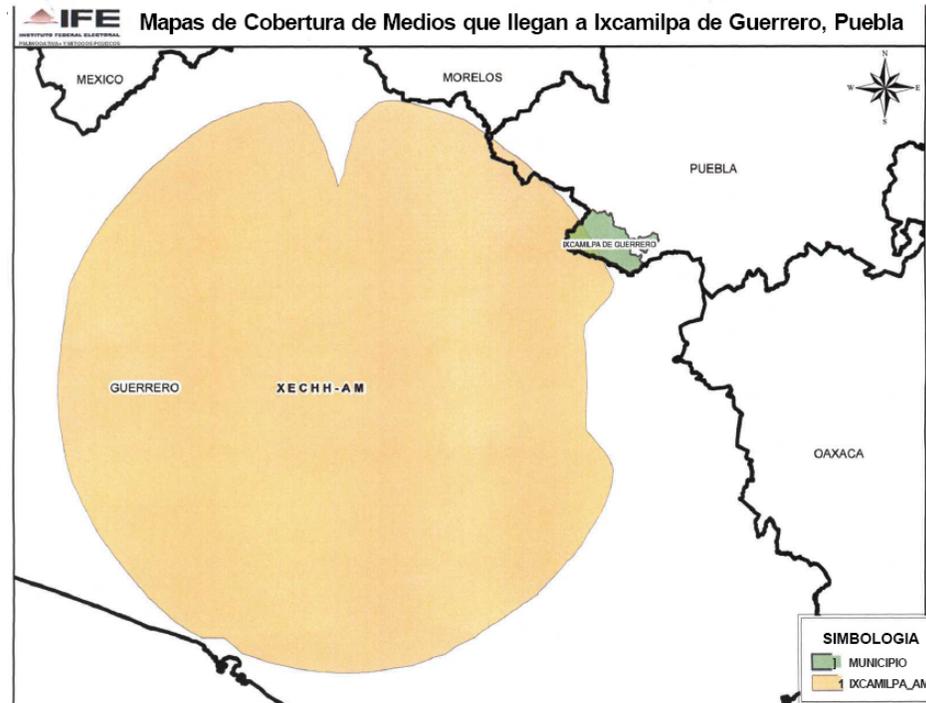
- Las primeras tres en frecuencia modulada, respecto de las cuales señaló que tienen una sintonía dispereja, es decir, en algunos lugares del municipio se sintonizan mejor que en otros.
- La segunda en amplitud modulada respecto de la cual no se pudo sintonizar adecuadamente en varios puntos del lugar que se visitó.

No obstante lo anterior, tales apreciaciones constituyen simples impresiones dogmáticas y sin sustento sobre la insuficiencia de señal que llega al municipio de Ixcamilpa de Guerrero; esto es, no se precisa con base en qué documentos se llegó a esa conclusión o qué tipo de metodología se siguió para hacer el levantamiento del mapeo de señales.

Consecuentemente, no queda demostrado que existe una imposibilidad material que justifique la omisión de asignar tiempos de medios de comunicación electrónicos a los partidos políticos y a las autoridades electorales para el proceso electoral extraordinario del municipio señalado.

Por otra parte, con base en los documentos presentados por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en desahogo del requerimiento formulado por la Magistrada





Como se aprecia de la simple confronta de los mapas de cobertura de señales que se transmiten desde el Estado de Guerrero (entidad vecina con la franja territorial del suroeste del Estado de Puebla, en donde se encuentra el municipio de Ixcamilpa de Guerrero) existen al menos tres estaciones de radio que se sintonizan en la frecuencia de amplitud modulada, cuya recepción alcanza la localidad referida.

Las estaciones de radio en amplitud modulada que, con base en los mapas de cobertura, transmiten señal en el municipio de Ixcamilpa de Guerrero, son las siguientes.

Estaciones de radio	Entidad origen de señal
XEZV-AM	GUERRERO
XECHH-AM	GUERRERO
XESUR-AM	GUERRERO

Por todo lo anterior, como se desprende del propio mapa de coberturas que remitió el Secretario del Consejo General, sí existen señales de radio que se originan en una entidad

federativa distinta al Estado de Puebla, cuya cobertura de transmisión abarca el municipio de Ixcamilpa de Guerrero.

De ahí que no se justifique que la autoridad responsable haya determinado dejar sin cobertura de radio al referido municipio sobre la base de que, los oficios del Presidente del Instituto Electoral local y la nota informativa del Vocal Ejecutivo Distrital del Instituto Federal Electoral, establecían que la señalada localidad no tenía señales de radio que la cubrieran o que las que llegaban no gozaban de buena señal de audio.

Lo anterior porque, como se señaló, dichas autoridades carecen de atribuciones para determinar esas condiciones de efectividad de cobertura y efectividad de señal, aunado a que sus afirmaciones no están sustentadas en documentos fidedignos o con base en una metodología aceptada.

Por el contrario, los mapas de cobertura que constituyen los documentos idóneos, revelan que la información proporcionada por las autoridades no es confiable, incluso incongruente, pues no existe paridad entre las estaciones de radio que informó el Vocal Distrital son escuchadas en la localidad, con las que se encontraron en el mapa de coberturas que remitió el Secretario del Consejo General.

En ese sentido, al haber documentación precisa y confiable en los mapas de cobertura sobre la existencia de señales de radio en el municipio de Ixcamilpa de Guerrero, resulta incuestionable que la autoridad responsable indebidamente aprobó un acuerdo con información incompleta y no idónea.

Ciertamente, la autoridad responsable tenía la obligación de conformar un catálogo de estaciones de radio con base en documentos fidedignos e idóneos y no sustentar el acto de autoridad en un oficio de la autoridad local y con una nota informativa del vocal distrital.

Si ordinariamente resulta fundamental la asignación de tiempos en radio y televisión para la cobertura de procesos electorales ordinarios; con mayor razón se justifica la asignación de los mismos para procesos electorales extraordinarios.

Ello porque, ante la repetición de un proceso electoral, es de suma importancia que la ciudadanía que se someterá a una nueva jornada electoral, esté plenamente informada sobre las distintas etapas del proceso electoral que se volverá a llevar a cabo.

De ahí que sea necesario tener una intensa campaña de difusión sobre la fecha en que se llevará a cabo la jornada electoral, el cargo de elección popular por el que votarán (ante el eventual desconocimiento de qué elección se repetirá), así como de la difusión de las campañas electorales de los partidos políticos.

Un proceso electoral extraordinario debe tener una fuerte campaña de información y de comunicación con la ciudadanía, para que los electores tengan la seguridad de a quiénes van a elegir, cuáles son las propuestas que tienen, y la fecha en que se llevará a cabo la jornada electoral.

Por tanto, fue indebido que la autoridad responsable hubiera excluido al municipio de Ixcamilpa de Guerrero del catálogo de

estaciones de radio que cubrirían los procesos electorales extraordinarios en el Estado de Puebla.

Consecuentemente, al haber resultado fundado el agravio del Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable la modificación del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba y ordena la publicación del Catálogo de Emisoras para el proceso electoral extraordinario en los Municipios de San Jerónimo Tecuanipan y Tlaola, en el Estado de Puebla, se determina el tiempo que se destinará a los partidos políticos, se asignan tiempos a las autoridades electorales y se aprueban las pautas para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales”*.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, emita un nuevo acuerdo en el que se apruebe el catálogo de estaciones de radio que cubrirá dicho proceso electoral.

La autoridad responsable deberá aprobar el acuerdo que se ordena en esta ejecutoria a la brevedad posible tomando en consideración los plazos y las fechas de las distintas etapas del proceso electoral extraordinario en Ixcamilpa de Guerrero.

Para la elaboración del catálogo de estaciones de radio que cubrirán el proceso electoral referido, el Consejo General responsable, deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 36 párrafo 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, a fin de incluir en el referido catálogo, tanto las radiodifusoras domiciliadas en el Estado de Puebla, como aquellas señales que se originen en entidades

federativas distintas a esa entidad federativa y cuya cobertura de transmisión llegue al municipio de Ixcamilpa de Guerrero.

La cobertura de señales que se escuchen en esa localidad, deberá determinarse con base en los mapas de cobertura correspondientes, los cuales en términos del artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son instrumentos idóneos elaborados por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con coadyuvancia de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

A fin de garantizar la transmisión de señales con alcance efectivo que cubran el municipio de Ixcamilpa de Guerrero, tomando en consideración las condiciones particulares de esa localidad; la autoridad responsable podrá allegarse de cualquier otro insumo que sea idóneo y eficaz para verificar la recepción efectiva de señales.

Una vez aprobado el catalogo de estaciones de radio que cubrirán el proceso electoral extraordinario referido, el Consejo General deberá llevar a cabo los actos necesarios para asignar los tiempos de radio a los partidos políticos y autoridades electorales.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del acuerdo ordenado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba y ordena la publicación del Catálogo de Emisoras para el proceso electoral extraordinario en los Municipios de San Jerónimo Tecuanipan y Tlaola, en el Estado de Puebla, se determina el tiempo que se destinará a los partidos políticos, se asignan tiempos a las autoridades electorales y se aprueban las pautas para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales”*, aprobado por la autoridad responsable en lo general en sesión extraordinaria celebrada el trece de abril de dos mil once.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, tomando en consideración los plazos de las distintas etapas del proceso electoral extraordinario y con plenitud de facultades, **emita** un nuevo acuerdo en el que se apruebe el catálogo de estaciones de radio que cubrirán el proceso electoral extraordinario para renovar a las autoridades del municipio de Ixcamilpa de Guerrero, Puebla.

A efecto de cumplir lo anterior, la autoridad responsable, deberá incluir las señales de radio que se originen en el Estado de Puebla, así como las que se trasmitan de otras entidades federativas y que se escuchen en la señalada localidad.

La elaboración del catalogo referido, deberá tomar en consideración tanto los mapas de cobertura, como cualquier otro insumo que se pueda allegar la autoridad para verificar la recepción de señales.

Hecho lo cual, la autoridad responsable deberá llevar a cabo los actos necesarios para asignar los tiempos de radio a los partidos políticos y autoridades electorales para la citada elección.

TERCERO. Se **vincula** a la autoridad responsable para que en las veinticuatro horas seguidas al cumplimiento de esta ejecutoria, **informe** a esta Sala Superior sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE: **personalmente**, a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase las constancias que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SUP-RAP-100/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO